

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2420/2014

ACTOR: PEDRO ALBERTO SORIA
LÓPEZ

RESPONSABLE: 13 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre del
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Pedro Alberto Soria López quien se ostenta
como representante del sublema “ADN/ADNEdomex” del
Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo
distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional de
dicho instituto político, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 13
con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México del
Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y demás
constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Reformas constitucionales. El diez de febrero de dos
mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el

SUP-JDC-2420/2014

Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos se modificó el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo segundo *in fine*, para efecto de establecer que el Instituto Nacional Electoral podrá organizar los procedimientos electorales internos de los partidos políticos, para la elección de sus dirigentes, con cargo a las prerrogativas del instituto político solicitante.

2. Solicitud para organizar elecciones. El dos de mayo de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud para que dicho Instituto realizara la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

3. Expedición de Leyes Generales. El veintitrés de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos, las cuales establecen como atribución del Instituto Nacional Electoral, la organización de la elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten y se precisa que los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes.

4. Expedición de Lineamientos. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

5. Convenio de Colaboración. El dos de julio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo mediante el cual se dictamina la posibilidad material para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprueba la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos

6. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

7. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

8. Solicitudes de Registro. Del catorce al dieciocho de julio del mismo año, se realizó la presentación de las solicitudes de registro de quienes pretendían postularse como delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la cláusula octava del convenio y con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva.

9. Listas de candidatos registrados. Los días veintinueve de julio, cinco y veintiséis de agosto de esta anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió las listas definitivas de candidatos registrados para los puestos intrapartidistas.

10. Criterios generales para el desarrollo de los cómputos. El veintinueve de agosto siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Municipales y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

11. Encarte definitivo. El cinco de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el encarte definitivo de ubicación e integración de Mesas Directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la base tercera, numeral 1 de la convocatoria a la elección.

12. Jornada electoral. El siete de septiembre pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección.

13. Cómputo distrital. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos en el Estado de México llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre del año en curso, Pedro Alberto Soria López quien se ostenta como representante del sublema “ADN/ADNEdomex” del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo señalado en el punto anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por irregularidades sucedidas en la votación recibida en diversas casillas el día de la jornada electoral.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de septiembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente al rubro citado y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su momento, el Magistrado instructor electoral ordenó la radicación, admisión y cierre de instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y

186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Alberto Soria López quien se ostenta como representante del sublema “ADN/ADNEdomex” del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Análisis de causal de improcedencia. La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la falta de interés jurídico del actor.

La causal de improcedencia alegada debe desestimarse.

Lo anterior, porque como se desprende de autos Pedro Alberto Soria López quien se ostenta como representante del sublema “ADN/ADNEdomex” del Partido de la Revolución Democrática, cuyo grupo contendió en la elección de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político, y si el cómputo emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México del Instituto Nacional Electoral, le es contraria a sus intereses, es claro que tienen interés jurídico para promover el medio de

impugnación que se analiza en contra de los actos emitidos por la autoridad señalada como responsable, lo que precede sin prejuzgar si el actor tiene razón o no en sus motivos de disenso, lo cual será motivo de análisis en el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, porque el cómputo impugnado fue realizado el diez de septiembre del año que transcurre, y si la demanda se presentó el catorce siguiente, es incuestionable que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es el ciudadano Pedro Alberto Soria López quien se ostenta como representante del sublema "ADN/ADNEdomex" del Partido de la Revolución Democrática quien a su parecer el cómputo controvertido, viola sus derechos político-electorales.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, conforme al considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse se trata de un asunto cuya impugnación corresponde conocer a esta Sala Superior en virtud de que no existe medio por el cual se pueda controvertir el cómputo alegado por el promovente.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el promovente, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o

apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

QUINTO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, son los siguientes:

'HECHOS

1. El día 7 de septiembre del año en curso, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México se verificó la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, organizada por el Instituto, a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

2. Durante la Jornada Electoral, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ocurrieron distintos disturbios e irregularidades que actualizan los supuestos de nulidad de las casillas previstos en el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, tanto en las Mesas Receptoras de Votación, como a sus alrededores; de lo anterior se tiene constancia en la Junta Distrital responsable, tanto a través de los Escritos de Incidente presentados ante las Mesas Receptoras de Votación el día de la jornada, como a través de los hechos que constan en las Actas de Jornada, Hojas de Incidentes y Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas con motivo de las referidas elecciones.

3. El día 10 de septiembre la Junta Distrital Ejecutiva responsable sesionó a fin de realizar los Cómputos Distritales, tal como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo, y del Acta de sesión de referencia, mismas que solicitamos se requieran a la Junta responsable en el informe que debe rendir en el presente procedimiento. Dichos cómputos fueron efectuados de forma irregular, pues

SUP-JDC-2420/2014

computaron paquetes electorales de casillas que se encontraban afectadas por las causas de nulidad establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como sin atender a las reglas del Cómputo que marcan los Lineamientos en su artículo 55.

4. En concreto, se presentaron los siguientes hechos en las Mesas Receptoras de Votación que se indican a continuación:

Elección	Mesa Receptora de Votación	Junta Distrital Ejecutiva Estado de México	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
Delegados al Congreso Nacional	1408 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior la C. Alma Delia Olvera Valdés entregó las contraseñas para la entrega de \$200
Delegados al Congreso Nacional	1411 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$ 200
Delegados al Congreso Nacional	1469 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$200, por parte de personas identificada como del equipo del sublema AND/México
Delegados al Congreso Nacional	1469 / Contigua 1	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$200, por parte personas que se identificaron como parte del sublema ADN/México
Delegados al Congreso Nacional	1557 / Contigua 1	13	Actos proselitistas y entrega de contraseñas por parte del C. José Luis Aldana del Sublema NI/Mejorescuentas, para recibir \$200 al interior de la casilla.
Delegados al Congreso Nacional	1570 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa y dinero en el exterior de la casilla por parte del C. Carlos Saavedra Álvarez, en el domicilio Calle Sur 84 esq. Av. San Juan Col. San Agustín. En el interior de la casilla se repartieron las contraseñas para la entrega de \$200. Es importante señalar el presidente de casilla, el escrutador y el 2o suplente, son familiares del presunto culpable

SUP-JDC-2420/2014

			de los delitos electorales mencionados.
Delegados al Congreso Nacional	1571 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$500, por parte personas que se identificaron como parte del sublema NI/ Mejorescuentas
Delegados al Congreso Nacional	1580 / Contigua 1	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en una combi estacionada en el exterior de la casilla, en el interior la C. Olga López que se identificó como parte del sublema NI/Mejorescuentas, repartió las contraseñas para la entrega de \$200.
Delegados al Congreso Nacional	1613 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior la C. Nicasia Ipiña identificada como del grupo ADN/México repartió las contraseñas para la entrega de \$500.
Delegados al Congreso Nacional	1647 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$200, por parte personas que se identificaron como parte del sublema NI/ Mejorescuentas.
Delegados al Congreso Nacional	1655 / Básica	13	Existió compra de votos y entrega de despensa en el exterior de la casilla, en el interior se repartieron las contraseñas para la entrega de \$200, por parte personas que se identificaron como parte del sublema NI/Mejorescuentas.

Nos permitimos hacer notar a Sus Señorías que todas las fotografías y videos que se anexan respecto de los hechos acaecidos en estas casillas, así como los escritos de incidentes presentados tanto por nuestros representantes como por los de otros sublemas, constituyen de manera aislada indicios sobre la verdad histórica, pero de manera concatenada permiten generar convicción plena sobre la misma. Ello es así, pues de la vinculación lógica entre cada uno de ellos se puede observar coincidencias y patrones que refrendan la realidad y el sentido de los hechos que plasman. Por ejemplo, cuando en una fotografía se observan la características del entorno de una Mesa Receptora de Votación (el color de las paredes, el atuendo de algunas personas, la disposición del inmueble, etcétera), y en otra fotografía se observa la presencia de publicidad prohibida en ese mismo entorno (misma pared,

mismas personas, etcétera), aunque en la segunda no se observe la Mesa Receptora de la Votación, es inconcuso que dicha publicidad se encontraba en la proximidad de la misma, dado un juicio de razonabilidad y de análisis circunstanciado del acervo probatorio.

De igual manera, existen patrones que se repiten entre diversas casillas, tales como personas vestidas con camisetas blancas con un arcoiris, lo cual constituye publicidad prohibida, pues uno de los sublemas (ADN MÉXICO) tuvo como logotipo en la boleta electoral precisamente un arcoiris. Otro patrón que se repite es la entrega de pulseras y etiquetas a manera de contraseña para la entrega de despensas y demás dádivas, como se ve en las fotografías, como se desprende del testimonio de los votantes vertido en algunas videograbaciones, y como resulta un hecho conocido que se desprende de la lógica y la experiencia. De igual manera, las personas con paliacate amarillo con listas de nombres a las cuales acudían a registrarse los votantes después de emitir su sufragio, constituyen un patrón que se presentó de manera repetida en diversas Mesas Receptoras de Votación que ahora impugnamos.

El análisis circunstanciado y razonado entre indicios puede realizarse no solo entre pruebas de la misma casilla, sino también entre pruebas de casillas distintas que, sin embargo, comparten el ámbito territorial de su distrito electoral, municipio o entidad federativa. De esta manera, por ejemplo, si en una fotografía o videograbación se observa con claridad que la persona con paliacate amarillo registra a los votantes después de que votan, una fotografía de una casilla diversa en la que una persona con paliacate amarillo se encuentra cerca de la fila cuenta con la fortísima presunción de también verse sometida al mismo acto ilícito.

El presente caso pone a su consideración diversas actividades fraudulentas en materia electoral las cuales, por su propia naturaleza y características, tienen exigencias probatorias muy específicas, que descansan en gran medida en los indicios, las presunciones y el ejercicio de la sana crítica. La propia jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido dicho criterio, el cual se desprende, como lo dicta la teoría de la prueba, de la naturaleza de los hechos a ser comprobados, la cual determina directamente cuáles serán las pruebas idóneas para ese efecto, así como sus métodos de valoración.

Dicho esto, exponemos que los anteriores hechos nos causan los siguientes

AGRAVIOS

Fuente de los agravios. Los resultados consignados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron el pasado 7 de septiembre de 2014, para la elección descrita en el apartado inmediato anterior, y el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, aprobadas por la Junta Distrital Ejecutiva responsable referida al inicio del presente escrito, con domicilio en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 13 de septiembre de 2014; mediante los cuales se computaron los votos afectados de nulidad correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación anteriormente referidas.

Preceptos Constitucionales Violados. Los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base I, II y 134 párrafos 7 y 8 Constitucionales, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 fracción III inciso g), 3 fracciones I, III y IV, 36 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 de los Lineamientos del Instituto, así como las Bases DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO SÉPTIMA del Convenio Celebrado entre el Instituto y el Partido, en relación con los artículos 6,17 incisos a), b) y c), 20, 21, 22, 24 inciso a) y b); 255, 257, 261 y 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y con el régimen de nulidades establecido en los artículos 147 y 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido.

Los preceptos citados son los rectores del procedimiento electoral para la elección de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal, secreto y directo de sus militantes. A su vez, son contenedores de los derechos de participación política en la vida democrática del país, denominados por la legislación nacional como **derechos-político** electorales del **ciudadano**, y engloban tres vertientes fundamentales; *i) El derecho de votar y ser votado, ii) De asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y iii) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.* Como ha sostenido la jurisprudencia de este H. Tribunal, entenderlos en un sentido literal sería restrictivo y contravendría los principios rectores de la materia; así también, limitar su ejercicio a estas tres categorías, sin meditar que tienen incidencia en otros derechos como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión podría generar incertidumbre jurídica.

a) Agravio Primero. Violación al derecho a votar y ser votado. El ejercicio del derecho de voto se divide en dos categorías amplias: el **voto activo**, relativo al ejercicio el mismo el día de los comicios para elegir a los representantes del Congreso del Partido; y el **voto pasivo**, que implica, desde el punto de vista del Sublema, la competencia en una campaña

electoral y el número de votos válidos a su favor. Es evidente que se trata de dos aspectos del mismo fenómeno y que se rigen por los mismos principios, es decir: la universalidad, el secreto de voto, el voto libre y su ejercicio directo, mismos que, en conjunto con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, dotan a estos derechos de un margen más amplio que lo que se percibe de su simple enunciación.

En nuestro caso concreto, las irregularidades referidas en el capítulo de hechos y demostradas con las pruebas que se encuentran en el expediente electoral y las que se anexan al presente escrito, causaron una afectación al interés jurídico del Sublema ADN/ ADNEdomex, al impedir que se ejerciera legal y libremente el voto en las Mesas Receptoras de Votación en donde participamos como planilla contendiente a los cargos partidistas antes referidos. En esta virtud, la anulación de las casillas permitirá eliminar la influencia de los actos ilegales citados en el resultado final de la elección, restituyéndonos del presente derecho político.

Cabe señalar que, en concordancia con lo anterior, el precepto jurídico que se violó directamente es el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, de cuya lectura se puede observar que sus supuestos son precisamente los que se actualizaron con los hechos referidos en el capítulo inmediato anterior.

Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;*
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente a la Comisión Electoral o a sus Delegaciones, ya sean estatales o municipales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;*
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;*
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;*
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;*
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezcan al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas;*

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e

i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Por último, hacemos notar a Sus Señorías que al tratarse de una elección bajo el sistema de representación proporcional pura, **todas las violaciones son determinantes para el resultado de la votación**, pues todas afectan en exactamente igual medida los cálculos de votación válida emitida, cociente natural, repartos de cargos y determinación de restos mayores.

Agravio Segundo. Derecho de Asociación Político-Electoral. El derecho de asociación político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, y se encuentra ligado íntimamente con el derecho de libre asociación establecido el artículo 9º constitucional, sujetándose a distintas limitaciones establecidas en la ley. El derecho de asociación político electoral también comprende una categoría más específica, que es el derecho de afiliación a los partidos políticos, el cual no aduce exclusivamente a la acción de afiliarse, sino a los derechos y obligaciones que se contraen con la afiliación, al momento de convertirse en militante.

Su ejercicio a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. Las irregularidades presentadas en el capítulo de hechos violentaron en perjuicio del Sublema ADN/ADNEdomex el presente derecho político, pues alteraron la votación con la que la militancia del PRD debió determinar la cuantía de representación proporcional que podemos ostentar en los órganos internos de nuestro partido. En esta virtud, la anulación de las Mesas Receptoras de Votación impugnadas permitirá eliminar del cómputo definitivo los votos manipulados o viciados, restituyéndonos en el goce pleno del derecho político que nos ocupa.

SEXTO. Fondo. Los conceptos de disenso hechos valer por el actor, a juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados**, por lo siguiente.

En principio, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que los cómputos efectuados por la responsable se

hicieron de manera irregular, al computar los paquetes electorales de casillas afectados por las causas de nulidad establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como en el acuerdo relativo a los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que deben llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

De tal manera, la cláusula décima séptima del aludido convenio estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Congreso Nacional del referido instituto político, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los lineamientos mencionados.

Así, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarán por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en

SUP-JDC-2420/2014

que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

De igual forma, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debe llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por lo que, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales, en el caso la Junta Distrital Ejecutiva 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

En tal tesitura, las actividades inherentes al cómputo fundamentalmente se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en cláusula décima séptima, numeral 3 del convenio suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, es decir, cuando la suma de votos registrados y boletas sobrantes fuera mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora, o bien, cuando no se encontrara el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral.

En ese sentido, la propia normativa que en el caso regula las elecciones internas del referido partido político es la que vincula a la autoridad electoral a realizar el cómputo en cuestión.

Por consiguiente, los resultados obtenidos en determinadas casillas, es una acción connatural a las funciones del cómputo que lleva a cabo; además se trata de un acto que se realiza por mandato mismo de la norma, por lo que no se efectúa en atención a la decisión adoptada por la responsable sino a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables; finalmente, tampoco se trata de un acto privativo o de molestia.

Por ello, es inconcuso que en el caso, la inclusión de los resultados obtenidos en las casillas impugnadas por el promovente dentro del cómputo efectuado por la responsable por si mismas no quiere decir que fueron efectuadas en forma irregular en los términos esgrimidos por el actor.

En otro ángulo, debe destacarse que los actos inherentes al cómputo en principio gozan de la presunción de validez, por lo que, en todo caso, es el actor quien se encuentra obligado a hacer valer cualquier irregularidad que estime haya acontecido dentro de las actividades mismas del cómputo, para lo cual tiene los medios expeditos a su alcance, como en el particular, lo es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-2420/2014

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente en el sentido de que durante el día de la jornada electoral se transgredió el ejercicio pleno del derecho a votar y ser votado, tanto de sus agremiados, como de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, el de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque a decir del actor, al sufragar existió compra de votos y entrega de despensas en el exterior de las casillas materia de impugnación; se repartieron contraseñas para la entrega de dinero en efectivo; o como en el caso de la casilla 1570 básica que específicamente se señaló que el Presidente, el escrutador y el segundo suplente, son presuntamente familiares de Carlos Saavedra Alvarez persona que estuvo realizando los supuestos delitos electorales antes mencionados, dichos actos de coacción se llevaron a cabo a cambio de que sufragaran a favor de un emblema, sublema o planilla.

Esta Sala considera que los motivos de agravio esgrimidos resultan **infundados**, dado que de las probanzas aportadas por el actor, no se desprende que en la casillas en cuestión haya existido irregularidades que vicieran los resultados o afectaran su veracidad.

En efecto, el actor únicamente se constriñe a realizar manifestaciones en torno a supuestos hechos ocurridos el día

de la jornada electoral, que en su concepto, tuvieron como efecto generar presión sobre los electores, sin embargo, éstas no se encuentran soportadas con prueba alguna que permita demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En principio cabe destacar que no señala la forma y términos que se dieron las supuestas violaciones al ejercicio del voto público; es decir, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que participaron en las conductas presuntamente lesivas y si se mencionan nombres de ciertas personas, tampoco se acreditó quienes eran y su participación en dichos actos; sino que formula sus planteamientos de manera general.

Ahora bien, como acervo probatorio el ciudadano únicamente proporcionó:

- Dieciocho tarjetas con el logotipo del emblema NI, sublema Mejores Cuentas y el nombre Octavio Martínez Vargas, que contiene escrito con bolígrafo diversas leyendas relativas a una despensa en cada tarjeta;

- Un volante con propaganda del emblema UDENA;

- Un tríptico del emblema ADN ESTADO DE MÉXICO; y

- Veinticuatro fajillas con el logotipo del Sublema FPI que contiene datos personales de diversos ciudadanos.

Cabe hacer notar que, en el hecho señalado con el número 4 del escrito de demanda, el promovente relata

SUP-JDC-2420/2014

diversas circunstancias que pretendía probar sustentados en fotografías y videgrabaciones, las cuales como se desprende del escrito de demanda y la documentación anexa a la misma recibida por la Junta Distrital Ejecutiva 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, no fueron exhibidas por el impugnante, lo que de igual forma se evidencia del original del oficio INE-13JDE-MEX/VE/0355/2014 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, quien de igual forma, al reverso del documento desglosó el total de documentos recibidos, donde no se encuentran fotografía o videgrabación alguna que haya sido exhibida por alguna de las partes.

El promovente, adicionalmente exhibió el acuse de recibo de cuatro escritos de protesta, tres que presentó ante la mesa receptora de votación en las casillas 1408 B tres, y una en la 1647 B, un escrito con bolígrafo color azul, fechado el siete de septiembre de dos mil catorce en relación a unas supuestas anomalías sucedidas en la casilla 1411 básica, firmada por Anallely Juárez Gutierrez.

Estas pruebas tienen el carácter de documentos privados cuyo valor está sujeto a la relación que pudiesen guardar, de ser el caso, con otros elementos de convicción, así como la relación con los hechos que estén debidamente probados en el expediente, de ahí que no pueda darse un alcance o valor probatorio pleno en la forma pretendida por el impugnante.

Se arriba a la citada conclusión, porque además de las mencionadas probanzas, el actor no exhibe algún documento público u otro medio de convicción que alcance a generar veracidad sobre los hechos presuntamente ocurridos en la casilla electoral.

Esto es así, porque aun en el supuesto de que se hayan exhibido las presuntas fotografías y videograbaciones que argumenta acompañó en la demanda, conjuntamente con las documentales descritas con antelación, no es posible advertir a primer vista irregularidad alguna, en forma que incluso no es posible desprender indicio sobre la existencia de los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

Además, es pertinente señalar que las fotografías y videograbaciones, dada su naturaleza, se catalogan igualmente como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en ellas, cuestión que en el particular no acontece ya que se reitera, no existe evidencia alguna de que dichas probanzas se hayan exhibido al momento de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

Por otra parte, los escritos de incidente o protesta, podrían aportar indicios sobre los hechos cuya legalidad hoy se cuestiona, sin embargo, no guarda relación con otros elementos

SUP-JDC-2420/2014

de pruebas que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades presuntamente sucedidas el día de la jornada electoral.

Por consiguiente, el impetrante debió de acompañar otros medios de convicción que concatenados con las aportadas permitieran a esta Sala Superior arribar a la convicción de que los hechos efectivamente acontecieron, sin embargo, ello no sucede.

Así, es de concluirse que con las probanzas aportadas por el impugnante, no se acreditan las supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral en las casillas 1408 B, 1411 B, 1469 B 1469 contigua 1, 1557 contigua 1, 1570 B, 1571 B, 1580 contigua 1, 1613 B, 1647 B y 1655 B ahora controvertidas por el promovente.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión de la actora en el sentido de no resolver el presente juicio hasta en tanto no se presenten diversos medio de impugnación para controvertir los cómputos estatal y nacional o en su defecto que hubieran transcurrido los plazos para controvertir tales cómputos.

Lo anterior, toda vez que en materia electoral los juicios son independientes y la acumulación solo tiene efectos prácticos, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, así como para evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, ya que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, tomando en consideración que cada juicio es independiente y se debe resolver de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos hechos valer en cada uno de ellos, es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio aducidos por Pedro Alberto Soria López quien se ostenta como representante del sublema “ADN/ADNEdomex” del Partido de la Revolución Democrática, lo que procede es confirmar los resultados de la votación recibida en las mesas receptoras de casilla señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la 13 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y

SUP-JDC-2420/2014

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-2420/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA